



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 341-2024
JUNÍN**

**Delito de cohecho pasivo impropio en el ejercicio
de la función policial. Valoración probatoria**

Cuando por resolución judicial de control del plazo, el juez ordena que el fiscal concluya la investigación preparatoria, el incumplimiento solo acarrea responsabilidad disciplinaria, no invalida los actos de investigación realizados con posterioridad al vencimiento de este, en mérito al principio de conservación. La investigación preparatoria concluye cuando su conclusión se notifica a las partes.

SENTENCIA DE APELACIÓN

CONDENA DEL ABSUELTO

Lima, dieciséis de abril de dos mil veintiséis

VISTOS: en audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra la sentencia de vista emitida el 24 de septiembre de 2024 por la Sala Penal de Apelaciones Transitoria Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que revocó la sentencia de primera instancia, emitida el 10 de julio de 2024 por el Quinto Juzgado Penal Unipersonal Supraprovincial Especializado en Corrupción de Funcionarios, que lo absolvió de la acusación fiscal en su contra como autor del delito contra la Administración pública-delito de cohecho pasivo impropio en el ejercicio de la función policial (tipificado en el artículo 395-B del Código Penal, texto incorporado por el artículo 3 del Decreto legislativo n.º 1351, del 7 de enero de 2017), en perjuicio del Estado; reformándola, lo **CONDENÓ** por el referido delito y le impuso cinco años de pena privativa de libertad (suspendida por el periodo de prueba de dos años, bajo el cumplimiento de reglas de conducta), inhabilitación (conforme a los numerales 1, 2 y 8 del artículo 36 del Código Penal) y el pago de S/ 2000 (dos mil soles) por reparación civil.

Intervino como ponente el señor juez supremo PEÑA FARFÁN.



ATENDIENDO

Primero. Antecedentes procesales

- 1.1. El 9 de mayo de 2022, la Fiscalía Provincial Penal Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Junín formuló requerimiento de acusación contra [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en calidad de autor, por la presunta comisión del delito contra la Administración pública-cohecho pasivo impropio en el ejercicio de la función policial, en perjuicio del Estado-Policía Nacional del Perú. Solicitó que se le imponga la pena de seis años de privación de libertad, inhabilitación por el plazo de seis años, conforme a lo dispuesto en el artículo 36, incisos 1 y 2, del Código Penal (fojas 01 a 12 del cuaderno de acusación fiscal).
- 1.2. La Procuraduría Pública Anticorrupción Descentralizada de Junín solicitó que se le imponga el pago de S/ 10 000 (diez mil soles) por concepto de reparación civil (fojas 23 a 29 del cuaderno de acusación).
- 1.3. El juez del Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia de Junín llevó a cabo la audiencia preliminar de control de acusación (fojas 68 a 78 del cuaderno de acusación) y, mediante Resolución n.º 15, del 20 de septiembre de 2022, emitió el auto de enjuiciamiento (fojas 79 a 83 del cuaderno de acusación).
- 1.4. Efectuado el juicio oral, conforme los términos consignados en las actas de audiencia obrantes en autos, el Juzgado Penal Unipersonal de Zarumilla emitió sentencia el 10 de julio de 2024 (fojas 123 a 146 del cuaderno de debates), que absolvió a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de la acusación fiscal como presunto autor del delito contra la Administración pública-cohecho pasivo impropio en el ejercicio



de la función policial, en perjuicio del Estado-Policía Nacional del Perú (fojas 123 a 146 del cuaderno de debates).

- 1.5. La Fiscalía Provincial Penal Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Junín interpuso apelación contra la citada sentencia (fojas 151 a 158 del cuaderno de debates), que fue admitida mediante Resolución n.º 8, del 18 de julio de 2024 (fojas 159 y siguiente del cuaderno de debates).
- 1.6. Elevada en grado la causa, el Ministerio Público ofreció prueba nueva, consistente en el Informe Pericial Acústico-Forense n.º 108-2024, emitido por [REDACTED], perito ingeniero electrónico y de telecomunicaciones forense de la Oficina de Peritajes del Ministerio Público, que fue admitida por el Colegiado Superior mediante Resolución n.º 12, del 27 de agosto de 2024 (fojas 212 a 215 del cuaderno de debates). Esa resolución fue impugnada por el procesado (fojas 22 a 223 del cuaderno de debates).
- 1.7. Realizada la audiencia de apelación, la Sala Penal de Apelaciones Transitoria Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios declaró infundada la reposición interpuesta (fojas 228 a 229 del cuaderno de debates).
- 1.8. Se emitió la sentencia de vista del 24 de septiembre de 2024 (fojas 238 a 251 del cuaderno de debates), que revocó la de primera instancia y, reformándola, condenó a [REDACTED] de la acusación fiscal como presunto autor del delito contra la Administración pública-cohecho pasivo impropio en el ejercicio de la función policial (previsto en el artículo 395 del Código Penal), en perjuicio del Estado-Policía Nacional del Perú y le impuso cinco años de pena privativa de libertad, suspendida por el periodo de prueba de dos años, bajo el cumplimiento de reglas de conducta, inhabilitación (conforme a los numerales 1, 2 y 8 del artículo 36 del



Código Penal) por el mismo periodo y el pago de S/ 2000 (dos mil soles) por reparación civil.

- 1.9. El sentenciado interpuso recurso de apelación contra la sentencia de vista (fojas 257 a 269 del cuaderno de debates), que fue concedido por el Colegiado Superior mediante Resolución n.º 17, del 9 de octubre de 2024 (fojas 270 a 271 del cuaderno de debates).
- 1.10. Elevados los autos, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema se avocó al conocimiento del caso y corrió traslado de la apelación por el término de ley a las partes procesales (foja 99 del cuadernillo de apelación).
- 1.11. Vencido el plazo del traslado sin absolución de las partes, por decreto del 9 de enero de 2025, se señaló fecha para la audiencia de calificación para el 11 de marzo de 2024 (foja 108 del cuadernillo de apelación), en la cual se emitió el auto de calificación (fojas 110 y siguiente del cuadernillo de apelación), que lo declaró bien concedido y se requirió a la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Junín la remisión de los audios de las audiencias de primera y de segunda instancia.
- 1.12. Mediante escrito del 9 de abril de 2025, el procesado ofreció como prueba nueva la declaración del perito ██████ José ██████ ██████ (fojas 114 a 128 del cuadernillo de apelación).
- 1.13. El 20 de mayo de 2025, la Sala Penal de Apelaciones Transitoria Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia de Junín remitió el Oficio n.º 226-2025, en el que adjuntó un CD que contenía copias de los audios de las audiencias.
- 1.14. Mediante decreto del 11 de junio de 2025, se señaló fecha de calificación de pruebas para el martes 5 de agosto de 2025 (foja 135 del cuadernillo de apelación).



- 1.15. Por resolución del 8 de septiembre de 2025 se declaró inadmisibles la prueba nueva ofrecida (fojas 137 a 140 del cuadernillo de apelación).
- 1.16. El 6 de enero del año en curso, se avocó al conocimiento del proceso el señor juez supremo Prado Saldarriaga, quien asumió la Presidencia del Colegiado (foja 142 del cuadernillo de apelación).
- 1.17. Mediante resolución del 2 de marzo de 2026 se señaló fecha de audiencia de apelación para el miércoles 1 de abril de 2026 (foja 143 del cuadernillo de apelación), la cual se efectuó conforme a los términos consignados en el acta de audiencia, en la que la defensa técnica del procesado y el Ministerio Público efectuaron sus informes orales y el procesado realizó su defensa material, quedando la causa expedita para emitirse sentencia.
- 1.18. Deliberada la causa en secreto y votada, esta Suprema Sala cumplió con pronunciar la presente sentencia de apelación, cuya lectura en audiencia pública —con las partes que asistan— se realiza en la fecha.

Segundo. Imputación fiscal

Circunstancias Precedentes

En el marco de la investigación fiscal n° 186-2018, seguida ante la Fiscalía Provincial Mixta [REDACTED]-Huancavelica por el delito de usurpación agravada, en perjuicio de [REDACTED], el acusado SO2 PNP [REDACTED], fue designado como perito grafotécnico de la OFICRI PNP Huancayo, de acuerdo con lo referido en el Parte de Grafotecnia n.º 144-18-VI-MACREPOL-JUNIN/DIVINCRIOFICRO-SG-HYO.

Circunstancias Concomitantes

El acusado SO2 PNP [REDACTED], solicitó un donativo de S/ 100.00 (cien soles) a [REDACTED], con la finalidad de pagar su pasaje a Lima y llevar a cabo los trámites para la emisión de un informe grafotécnico a su cargo.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 341-2024
JUNÍN**

En el mes de agosto 2018, la denunciante [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] acudió a la oficina del perito SO2 PNP [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], ubicado en el [REDACTED] n.º [REDACTED]-Huancayo, con la finalidad de obtener una respuesta célere en la emisión del peritaje grafotécnico a su cargo, por lo que le preguntó cuándo viajaría a la ciudad de Lima para realizar los trámites de la obtención de firmas de dos personas fallecidas, momentos en los que el acusado SO2 PNP [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] le señaló que "si quieres que te agilice —las pericias— me tienes que dar para mi pasaje para ir a Lima, yo no voy a poner de mi bolsillo, me tienes que dar siquiera S/100 (cien soles), por lo que, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] le dijo que no tenía en ese momento; sin embargo, conseguiría en dos semanas el monto solicitado.

Después de dos semanas, en virtud del audio denominado Perit. Graf. [REDACTED] [REDACTED] Jose_20181107104118 obrante en el Acta de generación de código Hash, copia espejo y transcripción, la denunciante llamó al investigado y le dijo "señor [REDACTED], buenas tardes, buenos días, una consultita, se encuentra en, este en su despacho", el imputado respondió "con quién hablo, disculpe", y la denunciante dijo "Con la señora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], ah, se recuerda que usted me ha dicho para que, para darle su pasaje, le dije que le voy a buscar, ya se lo tengo", y el imputado le confirmó diciéndole "ahí, ah ya sí, pero yo me encuentro ahorita en mi domicilio, estamos de comisión", a lo que la denunciante señaló ¿está lejos?, y el denunciado le mencionó "Mañana, no, yo vivo acá por Cusco y Huancavelica, pero ahora estoy un poco ocupado para, para mañana no te puedes dar un tiempo", razón por la cual la denunciante le señaló "es que hoy día quiero viajar, me acaban de llamar del juzgado de Paz Letrado [REDACTED], me están llamando para una declaración me dijo", por lo que el imputado le señaló "Ah ya, ya, ya, ya, entonces se viene para, a ver, conoce Cusco y Huancavelica, ya ahí hay una tienda [REDACTED] donde se empeñan cosas", la denunciante le dijo "Ah, Cusco y... pero qué número es [REDACTED] y, el imputado dijo: "[REDACTED], al costado de la tienda hay una casa, de un policlínico al costado, de esa casa hay un policlínico, Carrión se llama, ahí es mi casa, le llama cuando está en la puerta", por lo que la denunciante confirmando le señala "Es [REDACTED] [REDACTED]".

Luego, en virtud del audio denominado obrante en el Acta de generación de código Hash, copia espejo y transcripción, la denunciante señaló mediante vía



telefónica al imputado “ah, señor aquí en la puerta estoy parada”, por lo que el denunciado le confirmó “Ya, un ratito, ahorita”.

Seguidamente, el SO2 PNP [REDACTED] al abrir la puerta, la hizo pasar y la denunciante le señaló “señor, aquí esta lo que me has pedido para tu pasaje”, a lo que le respondió “a quien quiere regalar hay que recibirle”.

Circunstancias Posteriores

Posteriormente, de la verificación de la dirección que mencionó el denunciado en el audio descrito, esto es “[REDACTED]”, se verificó que dicha dirección coincide con la dirección inscrita en la ficha RENIEC del SO2 [REDACTED] [sic].

Tercero. Fundamentos de la sentencia impugnada

3.1 La sentencia de vista revocó la absolución del procesado decretada en primera instancia y, reformándola, lo condenó por el delito materia de acusación y le impuso cinco años de pena privativa de libertad (suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de dos años bajo el cumplimiento de reglas de conducta), inhabilitación (conforme a los numerales 1, 2 y 8 del artículo 36 del Código Penal) y el pago de S/ 2000 (dos mil soles) por reparación civil, por los siguientes fundamentos:

- El audio proporcionado por la testigo denunciante, quien en el juicio ha manifestado lo mismo, no ha sido objeto de observación por parte del imputado ni de su defensa, dándose tácitamente válida dicha acta. La pericia de parte no ha determinado si las voces de dicho audio pertenecen o no a los locutores, se ha limitado a manifestar que la fuente ha impedido que se realice una conclusión certera.
- El Acuerdo Plenario n.º 02-2005/CIJ-116 invocado para desestimar la versión de la testigo, no es consistente, los criterios que se establecen en este están en función a la valoración del testimonio único, en donde toda la investigación gira en torno a esa versión, es decir, cuando no se cuenta con otros elementos probatorios. En el caso examinado, además de la declaración de esta testigo [REDACTED], se cuenta con las grabaciones de las conversaciones en que habría participado el acusado, los testimonios de



se contaría con la fuente original, estos cuestionamientos en cierta forma son superados con la otra pericia acústico forense realizada en esta segunda instancia por el Ingeniero [REDACTED] al determinar que la voz que aparece en esos audios corresponde al acusado, por lo que se llega a establecer que en efecto el acusado "sí mantuvo conversaciones telefónicas con la mencionada testigo; b) señala que la grabación presentaría ciertos cortes y que podría haber sido manipulada, pero no precisa con claridad la secuencia en que se presentarían estas interrupciones; de modo alguno sería un fundamento suficiente para determinar con certeza de que el audio habría sido editado de manera maliciosa con el solo afán de perjudicar; y c) la pericia del Ingeniero [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] se centró en determinar la autenticidad de la fuente y del contenido, mas no respecto a la correspondencia de la voz del acusado con la que aparece en esas grabaciones, mientras que la pericia del Ingeniero [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] se refirió a este aspecto y no a determinar la posible manipulación de esas grabaciones; por lo que, estamos ante pericias que, si bien tienen relación, están centradas en diferentes aspectos. Consecuentemente, dicho informe esgrimido por la defensa como un contraindicio no llega a desvanecer los otros elementos de juicio que obran en el presente caso.

- El procedimiento administrativo sobre la transgresión de sus deberes en la institución no limita la decisión judicial que se basa en una vulneración al bien jurídico, como es la Administración pública, y que, conforme al Título Preliminar, tiene prevalencia sobre el campo administrativo.
- En cuanto a la **determinación de la pena**, no aparecen circunstancias agravantes genéricas o cualificadas, el acusado no cuenta con antecedentes penales, por lo que la sanción penal debe estar ubicada en el primer tercio de la pena conminada, esto es, entre los 5 y 6 años, que también debe corresponderse con la inhabilitación.
- El acusado no ha dado muestra de ser una persona tendiente a cometer futuros delitos, con el agregado, de que la ventaja económica que solicitó no era de gran cantidad, por lo que, si bien, el monto no es determinante para desvirtuar su conducta antijurídica, sí debe ser considerada para estos efectos, aunado al hecho de que en la actualidad ya no labora en la institución policial y, en ese sentido, ostenta un pronóstico favorable sobre su conducta



futura; por lo que, es del caso disponerse la medida alternativa de suspensión de la ejecución de la pena prevista en el artículo 57 del Código Penal.

- En cuanto a la **reparación civil**, se produjo un daño a la Administración pública al solicitar una suma de dinero para cubrir un costo que ya era asumido por la misma entidad, lo que debe ser resarcido de manera estimativa como un daño eminentemente extrapatrimonial, presentándose una relación causal entre su conducta antijurídica y el daño producido.

Cuarto. Expresión de agravios

4.1. El procesado solicita que se revoque la sentencia de vista y se le absuelva de los cargos en su contra o, en su defecto, se declare la nulidad por vulneración al debido proceso.

4.2. Expresó los siguientes de agravios:

4.2.1. Respecto a la nulidad. Según los oficios anexados al informe pericial acústico forense, el Ministerio Público solicitó la realización del Informe Pericial Acústico-Forense n.º 108-2024, de la oficina de Peritajes del Ministerio Público, al ingeniero [REDACTED] fuera de la etapa de investigación preliminar o preparatoria. La admisión y ulterior actuación de este medio probatorio lesiona el derecho a la contradicción.

4.2.2. Respecto a la pretensión revocatoria:

- Los testigos de descargo [REDACTED] y [REDACTED] laboran en el mismo ambiente que el acusado (Área de Grafotecnia), que tiene una extensión de 20 m², y estuvieron presentes el día de los hechos, señalaron que no escucharon la imputada solicitud de dinero.
- El perito físico [REDACTED] manifestó en forma categórica que los audios proporcionados por la denunciante tienen manipulaciones, lo que significa que fueron editados y no son fiables para determinar que la conversación grabada sea certera. Al no tener el audio



original y solo haberse efectuado la escucha y transcripción de este a través de una copia, no proporciona certeza y fiabilidad de que el audio sea original y de que no haya sufrido modificación. No es necesario que el peritaje determine los segundos o minutos en los que existe la edición, basta que concluya que el audio fue manipulado.

- Al no existir infracción al régimen disciplinario policial podemos concluir que el delito no se cometió y debe revocarse la sentencia.
- La denunciante odia al recurrente, la denuncia no se realizó apenas se suscitó la supuesta petición, sino con posterioridad, cuando se emitió el requerimiento de sobreseimiento en su contra, en la investigación que se ventilaba ante la Fiscalía Mixta [REDACTED]-Huancavelica.
- La diligencia de escucha, transcripción y generación del código Hash se realizó en una etapa en el que el Ministerio Público ya no contaba con plazo de investigación.
- Los jueces de segunda instancia no actuaron las declaraciones de la denunciante ni las de los testigos policiales [REDACTED] y [REDACTED] o la del perito [REDACTED]. Además, el audio que establece la "hipótesis fiscal" es una prueba irregular por haberse obtenido en un tiempo en el que ya no se podía investigar. Debe procederse con la revocatoria de la sentencia.

CONSIDERANDO

Quinto. Pronunciamiento del Tribunal Supremo

- 5.1. El tema en controversia es la legitimidad (del acta de generación de código Hash, copia espejo y transcripción de audio, y el Informe Pericial Acústico Forense n.º 108-2024, emitido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], perito ingeniero electrónico y de



telecomunicaciones forense de la Oficina de Peritajes del Ministerio Público) y el mérito probatorio de la declaración inculpativa de la testigo [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], medios de prueba de cargo que sustentaron la condena en segunda instancia.

5.2. Se cuestiona la legitimidad de la referida acta y del informe pericial, por la oportunidad de su realización o la de su ofrecimiento, respectivamente. Señala que el Acta de generación de código Hash, copia espejo y transcripción de audio se realizó ya vencido el plazo de investigación preparatoria, mientras que el Informe Pericial Acústico Forense n.º 108-2024 (emitido por [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], perito ingeniero electrónico y de telecomunicaciones forense de la Oficina de Peritajes del Ministerio Público, quien lo ofreció al Ministerio Público como prueba excepcional durante el juicio oral), pese a haber sido rechazado por el Juzgado de primer grado, fue admitido como prueba nueva en el juicio de apelación.

5.3. Sobre la legitimidad del acta de generación de código Hash, copia espejo y transcripción de audio del 25 de marzo de 2022

- El recurrente señala que la transcripción se realizó después de vencido el plazo de la investigación preparatoria, mientras que, en la audiencia de apelación, el Ministerio Público afirmó que esta diligencia se dispuso dentro de la investigación, pero se pospuso para una segunda fecha y hubo una incidencia respecto al plazo.
- Del estudio de autos se desprende que esta acta está fechada el 23 de febrero de 2022, esto es, un día antes de que el Juzgado de Investigación Preparatoria, mediante resolución del 24 de febrero de 2024, declarase infundada la solicitud de control de plazo del procesado; además, se elaboró dentro del plazo de ocho meses, que se señala en la Disposición n.º 4, del 20 de diciembre de 2021, por investigación compleja.



- La resolución de vista que revocó la de primera instancia y, reformándola, declaró fundado el control de plazo, se emitió el 19 de abril de 2022, esto es, con posterioridad a la realización de esa diligencia. Sin embargo, cabe acotar que el hecho de que el juez ordenase la conclusión de la investigación preparatoria no implica que esto determinase la invalidez de las investigaciones realizadas vencido el plazo original de la investigación preparatoria.
- El Ministerio Público tiene la facultad constitucional de investigar el delito (artículo 159, inciso 4, de la Constitución Política); por ello, el artículo 343 del CPP, en su inciso 1, señala que el fiscal dará por concluida la investigación preparatoria cuando considere que cumplió su objeto; y el inciso 3 prescribe que si el juez ordena la conclusión de la investigación preparatoria, el fiscal debe pronunciarse, en el plazo de diez días, solicitando el sobreseimiento o formulando acusación, según corresponda. Su incumplimiento solo acarrea responsabilidad disciplinaria.
- Así, la Casación n.º 599-2018/Lima, en los fundamentos jurídicos 3.9 y 3.10, sobre el plazo para realizar las diligencias de investigación preparatoria, señaló que las actividades del fiscal vinculadas con el ejercicio de la acción penal no pueden ser sancionadas con la caducidad del plazo y, si este se venciera sin que se haya realizado una ampliación, originaría responsabilidad disciplinaria del fiscal.
- En igual forma, la Casación n.º 54-2009/La Libertad estableció como jurisprudencia vinculante que, si el fiscal se excede del plazo otorgado, esto solo acarreará responsabilidad disciplinaria.
- De aquí que, cuando por resolución judicial de control del plazo el juez ordena que el fiscal concluya la investigación preparatoria, el incumplimiento solo acarrea responsabilidad disciplinaria, no invalida los actos de investigación realizados con posterioridad al



vencimiento de este, en mérito al principio de conservación. La investigación preparatoria concluye cuando se notifica a las partes su conclusión.

- Por consiguiente, el Acta de generación de código Hash, copia espejo y transcripción de audio del 25 de marzo de 2022 no adolece de irregularidad alguna respecto al tiempo de su elaboración.

5.4. En cuanto a la oportunidad del ofrecimiento y actuación de la pericia fonética

- La controversia en torno a este tema radica en que se solicitó la realización del informe pericial acústico-forense fuera de la etapa de investigación preliminar o preparatoria, durante el juicio oral.
- El artículo 373, inciso 1, del CPP señala que, culminado el trámite anterior, si se dispone la continuación del juicio, las partes pueden ofrecer nuevos medios de prueba, pero solo se admitirán aquellos sobre los cuales las partes tuvieron conocimiento con posterioridad a la audiencia de control de la acusación.
- En sus informes en la audiencia de apelación ante este Tribunal Supremo, el Ministerio Público señaló que la pericia fonética oficial fue dispuesta en la investigación preparatoria, pero el resultado se obtuvo con posterioridad al cierre, por eso se planteó en el juicio oral; además, ante su inadmisión, se reservó el derecho a presentarla. Por su parte, la defensa señaló que en ninguna de sus disposiciones el fiscal solicitó este acto de investigación, lo hizo en pleno juzgamiento.
- Del estudio de autos se desprende que, conforme se consigna en el acta de sesión de audiencia del 14 de junio de 2024, el Ministerio Público ofreció, como prueba excepcional, la declaración del perito fonético [REDACTED], para que verifique si la voz de los audios corresponde a la del procesado. Sin embargo, por



Resolución n.º 6, emitida en la misma audiencia, se dispuso no admitir como prueba excepcional el cursar oficio a la PNP para que remitan el audio y el video de la grabación, ni se admitió el peritaje fonético por el perito [REDACTED] (foja 11 del cuaderno de debates).

- Ante ello, el Ministerio Público planteó reposición, señalando que la pericia se presentó cuando concluyó la investigación, pero su reposición se declaró improcedente. Ante ello, el fiscal se reservó su derecho para la instancia correspondiente.
- La prueba excepcional (o prueba adicional) es un medio de prueba incorporado durante el juicio oral, después de la etapa de investigación, cuando se vuelve manifiestamente indispensable o útil para esclarecer la verdad. Se puede admitir si la prueba surge producto del debate y puede ser ordenada de oficio por el juez o a pedido de parte.
- En tal sentido, el artículo 385, inciso 2, del CPP establece que el juez, excepcionalmente, una vez culminada la recepción de pruebas, podrá disponer de oficio o a pedido de parte, la actuación de nuevos medios probatorios, si en el curso del debate resultasen indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad. La resolución que se emita no es recurrible.
- Por tanto, ante el ofrecimiento de una prueba con carácter excepcional en pleno juicio oral, el juzgador de primer grado debió verificar la necesidad y utilidad de esta para el esclarecimiento de los hechos, en vez de centrar su análisis en si se dispuso o no su elaboración durante la etapa de investigación preparatoria.
- En la Apelación n.º 180-2022/Sullana, en el fundamento 6.23, se señaló lo siguiente:

Tal como se ha señalado en la Casación n.º 445-2020/Arequipa, el uso de la prueba de oficio es excepcional, no afecta la imparcialidad judicial y tiene



como propósito exclusivo, disponer de la mejor información posible y coadyuvar a la averiguación de la verdad como fin institucional del proceso penal [...]. El descubrimiento de la verdad exige, en ciertos casos, que la actividad probatoria realizada a instancia de parte sea completada por la práctica de ciertos medios de prueba ordenados de oficio, a fin de impedir que determinados hechos relevantes para la decisión, sean de cargo o de descargo, queden inciertos, lo cual se relaciona intrínsecamente con el principio de esclarecimiento, cuyo destinatario, sin duda, es el órgano judicial que pueda indagar el hecho de oficio, sin afectar el derecho de prueba de las partes procesales intervinientes.

- En cuanto a la legitimidad de la admisión de esta prueba en segunda instancia se tiene que en autos consta que, elevada en grado la causa, el Ministerio Público ofreció como prueba el Informe Pericial Acústico Forense n.º 108-2024, emitido por el perito ingeniero electrónico y de telecomunicaciones forense de la Oficina de Peritajes del Ministerio Público [REDACTED], la que fue admitida por el Colegiado Superior mediante Resolución n.º 12, del 27 de agosto de 2024 (fojas 212 a 215 del cuaderno de debates). Dicha resolución fue impugnada por el procesado (fojas 22 a 223 del cuaderno de debates); no obstante, realizada la audiencia de apelación, la Sala Penal de Apelaciones Transitoria Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios declaró infundada la reposición interpuesta (fojas 228 a 229 del cuaderno de debates).
- El artículo 422, inciso 2, literal c), del CPP prescribe que solo se admitirán en segunda instancia los medios de prueba propuestos que fueron indebidamente denegados, siempre que hubiere formulado en su momento la oportuna reserva.
- No obstante, en la Casación n.º 506-2020/Ica, del 7 de marzo de 2022, en el fundamento jurídico tercero, respecto a la prueba de oficio en segunda instancia, se señala lo siguiente:



[...] Nuestro sistema procesal penal tiene como meta el *esclarecimiento de la verdad* sobre unos concretos hechos delictivos y una concreta imputación de su comisión a una persona determinada (al imputado o acusado), ello en atención a los intereses públicos superiores que integran el proceso penal (*veritas delicti*). Por consiguiente, deben esclarecerse o acreditarse todos los hechos relevantes —o pertinentes y necesarios— para decidir sobre cuestiones procesales y materiales.

Esta meta se hace explícita en el artículo 385 del [Código Procesal Penal](#) y que, a su vez, introduce el *deber de esclarecimiento* al órgano jurisdiccional, al punto que le permite la actuación de prueba de oficio —en tanto excepción razonable al principio de aportación de parte—, claro está, bajo determinados requisitos, siempre que: “[...] *en el curso del debate resultasen indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad*” —o sea, actuación de medios de prueba que se consideran tan necesarios y provechosos para el esclarecimiento que, por tal razón, no es posible su prescindencia— [...].

[...] En estos casos, en realidad, el juez ni acusa ni intenta la absolución cuando propone prueba de oficio, pues simplemente pretende esclarecer los hechos, acercando su juicio lo más posible a la realidad de los mismos; el respeto al interés de los litigantes no puede llevarse tan lejos que se obligue al juez a fallar de modo injusto por olvidos o deficiencias no imputables siquiera a las partes, sino a sus representantes o defensores [...].

La regla jurídica antes citada, en nuestro [Código Procesal Penal](#) está incorporada como una atribución-deber del órgano judicial y se focalizó en el plenario de primer grado. En sede de apelación el [Código Procesal Penal](#) no introdujo similar regla, pero ello en modo alguno significa que no se acepte, pues se parte de la base —o de la máxima procesal— de que el juez de apelación tiene los mismos poderes que el juez de primera instancia.

Desde luego, la legitimidad de la prueba de oficio está condicionada no solo a su indispensabilidad y manifiesta utilidad sino también a que la prueba en cuestión se refiera u observe el objeto del proceso (respecto del principio acusatorio) y a que en las actuaciones del proceso se encuentren las fuentes o el medio de prueba respectivo (respecto de la imparcialidad judicial) —todo lo cual, respecto de su concreta actuación, exige el respeto del principio de contradicción y, en su caso, de contra-prueba—.



- De aquí que, en segunda instancia se puede ordenar de manera excepcional la realización de una pericia como prueba de oficio. Esto procede cuando los medios probatorios son insuficientes para resolver y la pericia es indispensable para el esclarecimiento de los hechos, siempre que la fuente de prueba haya sido mencionada en el proceso.
- En el caso, solo se tenía la declaración inculpativa de la testigo [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y el Acta de generación de código Hash, copia espejo y transcripción de audio del veinticinco de marzo de dos mil veintidós, por lo que resultaba necesario y de vital importancia que se admitiese la prueba fonética, en tanto esta podía establecer la vinculación o no del procesado con los audios que daban cuenta de una solicitud de S/ 100 para gastos de pasaje en la realización de la pericia grafotécnica a cargo del acusado. Ese medio de prueba cumplía los requisitos para ser aceptado como prueba de oficio, en cuanto observaba el objeto del proceso — respeto del principio acusatorio— y en las actuaciones del proceso se encontraban las fuentes o el medio de prueba respectivo — respeto de la imparcialidad judicial—.
- El artículo 421, inciso 2, del CPP establece que las partes pueden ofrecer medios probatorios en el plazo de cinco días, por lo que no son de recibo las alegaciones del recurrente con relación a que no se respetó su derecho de contradicción, más aún si este medio de prueba venía siendo ofrecido insistentemente por el Ministerio Público desde el juicio oral.

5.5. Acerca del mérito probatorio de la declaración inculpativa de la testigo [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

- Conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo el artículo 425 del CPP, la Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor



probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.

- En este caso, se actuó en segunda instancia, el Informe Pericial Acústico-Forense n.º 108-2024, realizado por el perito ingeniero [REDACTED], que indicaba que la voz que aparecía en los audios correspondía al acusado; ese elemento de prueba desvirtuaba la valoración efectuada por el juez de primer grado respecto a la falta de verosimilitud de tal declaración.
- Sobre la ausencia de credibilidad subjetiva de esa declaración, del control de tal valoración se desprende que el juez de primera instancia dedujo la existencia de ánimo espurio en la testigo del hecho de que el dictamen pericial grafotécnico elaborado por el procesado no le fue favorable; sin embargo, como se señala en la sentencia condenatoria impugnada, no se tomó en cuenta que los audios que incriminan al procesado se grabaron antes de que este elaborase la pericia desfavorable a la testigo, por lo que, independientemente de las razones que la impulsaron a denunciar el hecho, en los audios se hallaba grabada la voz del acusado y se evidenciaba que él había solicitado dinero a la testigo para su pasaje a efectos de realizar la mencionada pericia.
- A esto se aúna que la Resolución n.º 75-2023-IN/TPD/3ºS, del 23 de febrero de 2023, del Tribunal de Disciplina Policial del Ministerio del Interior (fojas 60 a 72 del expediente judicial), ofrecida como medio de prueba nueva del imputado, en su acápite 3.8, señala que el investigado, durante su declaración del 3 de octubre de 2019, luego de escuchar el aludido audio, refirió que eso fue una respuesta al ofrecimiento que le realizaba la propia denunciante, e indicó que ella le hacía reiteradas llamadas telefónicas ofreciéndole dinero y



que si bien ella se constituyó a su domicilio fue a fin de explicarle cuál era el procedimiento a seguir para realizar la pericia (foja 68).

- Tal declaración importa un reconocimiento de que la voz era suya, lo que está corroborado con el dictamen pericial de acústica forense.
- 5.6.** Respecto al mérito probatorio de la pericia de parte elaborada por el Ingeniero [REDACTED], este Tribunal coincide con la conclusión arribada por el Colegiado Superior, cuyos fundamentos reproduce.
- 5.7.** En cuanto al mérito probatorio de la declaración de los testigos [REDACTED] y [REDACTED], a que alude la defensa, la testigo [REDACTED], en la declaración que prestó en el juicio, señaló que la solicitud se hizo en la comisaría, no precisó que hubiera sido en las oficinas de los peritos, y que luego acudió a su domicilio porque él le indicó por teléfono que fuera a su casa para entregarle el dinero, por lo que mal pudieron esos testigos de descargo testificar sobre algo que no presenciaron.
- 5.8.** Respecto al resultado en el proceso administrativo que se siguió contra el acusado, la vía administrativa difiere de la penal, la primera busca sancionar conductas que afectan la regularidad del servicio público, mientras que la segunda sanciona conductas lesivas graves contra la sociedad. Por lo que, lo decidido en la primera no determina la investigación penal.
- 5.9.** Las pruebas de cargo evaluadas en conjunto tienen la contundencia suficiente para enervar la presunción de inocencia del procesado, más allá de la duda razonable, por lo que debe confirmarse la sentencia impugnada.
- 5.10.** En cuanto a la determinación de la pena, la pena conminada por el tipo penal imputado es no menor de cinco años, y si bien el fiscal



solicitó seis años de privación de libertad, no impugnó la sentencia que hoy se revisa; además, se le impuso el mínimo legal porque no se presentan circunstancias modificativas de la responsabilidad penal ni circunstancias atenuantes privilegiadas que autoricen la disminución de la pena por debajo del mínimo legalmente establecido. Asimismo, se presentan las condiciones establecidas en el artículo 57 del Código Penal para suspender la ejecución de la pena, por lo que debe confirmarse también este extremo.

Sexto. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 497, inciso 1, del CPP, corresponde la imposición de costas procesales al recurrente, las que serán liquidadas y ejecutadas por el Juzgado de Investigación Preparatoria competente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **██████████ ██████████ ██████████ ██████████**; en consecuencia, **CONFIRMARON** la sentencia de vista emitida el 24 de septiembre de 2024 por la Sala Penal de Apelaciones Transitoria Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que revocó la sentencia de primera instancia, emitida el 10 de julio de 2024 por el Quinto Juzgado Penal Unipersonal Supraprovincial Especializado en Corrupción de funcionarios, que lo absolvió de la acusación fiscal en su contra como autor del delito contra la Administración pública-delito de cohecho pasivo impropio en el ejercicio de la función policial (tipificado en el artículo 395-B de Código Penal, texto incorporado



por el artículo 3 del Decreto Legislativo n.º 1351, del 7 de enero de 2017), en perjuicio del Estado; reformándola, lo **CONDENÓ** por el referido delito y le impuso cinco años de pena privativa de libertad (suspendida por el periodo de prueba de dos años bajo el cumplimiento de reglas de conducta), inhabilitación (conforme a los numerales 1, 2 y 8 del artículo 36 del Código Penal) y el pago de S/ 2000 (dos mil soles) por reparación civil.

- II. IMPUSIERON** el pago de costas procesales al recurrente, que serán liquidadas y ejecutadas por el Juzgado de Investigación Preparatoria competente.
- III. MANDARON** que se transcriba la presente ejecutoria al Tribunal de origen. Hágase saber.

Interviene el señor juez supremo Campos Barranzuela por licencia del señor juez supremo Prado Saldarriaga

SS.

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

SPF/mirr.